



EP

ASUNTO: Activiades

Molestias por "botellón"

septiembre 2004/212

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha 30.08.04, y de entrada en esta Corporación Provincial el día 02-09-04, el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XXXXXX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

A mencionado escrito se acompaña documentación obrante en el expediente municipal sobre el particular.

LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Código Civil
- Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la convivencia y el ocio de Extremadura.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre , de medidas para la Modernización del Gobierno Local
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

Los arts. 139 y 140 de la LRBRL, introducidos por Ley 57/2003, dan la cobertura legal necesaria para el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las



Entidades locales, y a través de la correspondiente Ordenanza, en los casos en que las «relaciones de convivencia de interés local» fuesen causa de «perturbación relevante... que afecte de manera grave inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas... o a la salubridad u ornato públicos». En principio, parece que todos estos conceptos jurídicos indeterminados pueden dar la citada cobertura legal a la tipificación como infracción administrativa el consumo de bebidas en la vía pública, siempre que dicho consumo provoque aquel atentado a la tranquilidad ciudadana, salubridad u ornato públicos. Para ello, el Ayuntamiento debería, en la correspondiente Ordenanza: a) motivar debidamente la relación entre la causa directa (el consumo de bebidas) y el efecto perturbador en la tranquilidad ciudadana, etc.; y b) determinar específica y concretamente los hechos o conductas sancionables, calificándolos, según su gravedad, conforme a los criterios contenidos en el citado art. 140.1 de la LRRL; estableciendo la sanción correspondiente dentro de las escalas o límites máximos previstos en el art. 141. De esta forma se evitarían posibles «atentados» al principio de legalidad y seguridad jurídica.

SEGUNDO.-

Las multas que se puedan imponer a los menores por infracción de las Ordenanzas municipales no tienen el carácter de responsabilidad civil, por lo que no pueden derivarse a los padres o guardadores de los menores que, sin embargo, sí responderán de los daños y perjuicios causados por éstos a los bienes o patrimonio local, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1903 del Código Civil y en el Título VIII de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Por otra parte, no consideramos que exista base legal alguna para establecer, mediante Ordenanza, «medidas alternativas a la sanción pecuniaria» tal y cual dispone alguna Ley formal (Tráfico), puesto que no respetaría el principio de reserva de Ley en la tipificación de las sanciones. La citada Ley Orgánica 5/2000 en su art. 7, letras j) y k), admite la posibilidad de que por los Jueces de Menores se impongan medidas tales como prestaciones en beneficio de la comunidad o realización de tareas socio- educativas, pero ello queda reservado al ámbito penal de la citada Ley y a través del proceso que en la misma se regula. No obstante, si la conducta de un menor revistiese gravedad o reiteración cualificada, el Alcalde podría ponerlo en conocimiento del Juez de Menores competente por si éste considerase oportuna su intervención de acuerdo con la citada Ley Orgánica 5/2000.

TERCERO.-

La posible regulación municipal vía Ordenanza, de situaciones como las acaecidas en el transcurso de las pasadas fiestas locales en esa localidad y que han propiciado la formulación del escrito de reclamación que motiva el presente, encuentra acomodo en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 29-9-2003, a cuyo tenor :"...que debamos declarar que mediante Ordenanza local, en cumplimiento de los preceptos generales de los artículos 55 y 59 del texto refundido de régimen local, se pueden tipificar validamente las infracciones y sanciones, que han de ser de carácter pecuniario, cuando ello sea una garantía indispensable para su cumplimiento, siempre que al hacerlo no se contravengan las leyes vigentes, y únicamente en los casos en que no se haya promulgado Ley estatal o autonómica sobre la materia, y en los que los Ayuntamientos actúen en ejercicio de competencias propias que, por así decirlo, tengan el carácter de nucleares y lleven anejas potestades implícitas de regulación, y respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la



gravedad del ilícito y teniendo en cuenta las características del ente local,...(sic) ...”, doctrina esta refrendada en la LRBRL, por la modificación operada en la misma por la Ley 57/2003, y el marco regulador de la Ley 2/2003 de ocio y convivencia en Extremadura.

CUARTO.-

Conforme al apartado II de la exposición de Motivos de la Ley 2/2003, última mencionada ésta persigue “...establecer los mecanismos necesarios para armonizar los derechos al ocio y al descanso.” Y configura a la Administración local como concedora “.....desde todas las perspectivas de la realidad municipal, y , en consecuencia, está en óptimas condiciones para adoptar decisiones certeras en aras a lograr el objetivo pretendido.”

Para paliar en cierto modo “los efectos negativos del botellón”, se adoptaron por el Ayuntamiento una serie de medidas que se recogen en el escrito de fecha 3 de agosto de 2004 (Nº.Rº.Sª 2049) que fue remitido a vecinos de la localidad a quienes los mismos pudieran afectar, y que dieron lugar a escrito de reclamación por una de las vecinas del espacio señalado por el Ayuntamiento para ubicación del “botellón”. Es por ello, que entiende quien suscribe, y a salvo lo señalado en los apartados precedentes de este informe, que atendiendo lo dispuesto en el art. 15.2 de la mencionada ley 2/2003, y considerando asimismo lo extraordinario de la ubicación, el tiempo de la misma y de la celebración a que se refiere – fiestas locales, tanto las pasadas de agosto, como para las previstas en septiembre -, el que por el Ayuntamiento se intente acotar al máximo las medidas de prevención de ruidos y molestias de los concurrentes a las celebraciones y festejos, tratando de conciliar estas con el derecho al descanso legítimo de los vecinos de la zona delimitada para los mismos, para lo cual el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo más arriba señalado y con estricto cumplimiento de la normativa apuntada, debería recabar el más amplio consenso entre las partes afectadas (vecinos o asociación de vecinos, jóvenes, empresarios, fuerzas de seguridad,...), respecto a las medidas a adoptar como complemento a las señaladas en el escrito de 3 de agosto, y todo ello, a la vista de la experiencia constatada de las fiestas pasadas, de las alegaciones que resultan del escrito de reclamación que motiva el presente y las sugerencias y aportaciones que pudieran resultar del encuentro entre todos los afectados, que de seguro habrán de contribuir a la normalización del ejercicio de sus derechos por unos y otros de los vecinos, y que en todo caso por el Ayuntamiento se han de tratar de salvaguardar y conciliar.